

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2023-00008-00.
EJECUTANTE: JOHN JAIRO FORERO MAMANCHE Y
LUISA FERNANDA FORERO MAMANCHE.
EJECUTADO: JHON JAIRO FORERO ARGUELLO.

En vista de la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda procedente del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, con manifestación de su incompetencia para conocerla, puesto que los demandantes son mayores de edad y el demandado tiene su domicilio en este municipio, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del C.G.P., este Juzgado es competente para asumir su conocimiento.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- Aporte copia del poder otorgado por la señora LUISA FERNANDA FORERO MAMANCHE, como quiera que la demanda fue instaurada en nombre de JOHN JAIRO FORERO MAMANCHE y LUISA FERNANDA FORERO MAMANCHE. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

2.- Informe y acredite si los JOHN JAIRO FORERO MAMANCHE y LUISA FERNANDA FORERO MAMANCHE, cuentan con un trabajo para su subsistencia y si encuentran estudiando, incorporando las pruebas correspondientes en especial los certificados de estudios. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos se informa que los demandantes son mayores de edad y que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sido pacífica en reconocer que: *“Toda obligación alimentaria tiene por requisitos la comprobación de la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado y el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos debidos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir con su trabajo. En este último caso, la jurisprudencia ha extendido la obligación alimentaria hasta los 25 años de los hijos que adelantan estudios.”*

3.- Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JOHN JAIRO FORERO MAMANCHE y LUISA FERNANDA FORERO MAMANCHE, en los cuales conste el espacio para notas marginales. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

4.- Aclare el hecho cuarto en el sentido de indicar de manera separada cuáles son las cuotas que adeuda el ejecutado respecto de cada uno de los ejecutantes. (Art. 82 num 5° del C.G.P.).

5.- Aclare el monto de la deuda, especificando los conceptos y periodos de tiempo que se cobran con respecto a cada uno de los ejecutantes. (Art. 82 num 4° del C.G.P.).

6.- Allegue las evidencias que demuestren que el correo electrónico indicado corresponde al demandado, y/o de la manera cómo lo obtuvo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) solo archivo formato PDF.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento de admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez